Párrafo.— Las certificaciones que otorguen los Alcaldes Pedáneos para esta operación, no estarán sujetas a ningún impuesto fiscal y serán concedidas libres de derechos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1199 que autoriza al Poder Ejecutivo a contratar con el Banco de Reservas de la República Dominicana la apertura de un crédito hasta la suma de $ 250.000.00.— G. O. Nº 6460, del 22 de Junio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1199

ART. 1.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a contratar con

el Banco de Reservas de la República Dominicana la apertura de un crédito de hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (250.000.00), disponible hasta el 31 de diciembre de 1947, con el propósito de atender las erogaciones que aquél autorice con objeto de proceder a un estudio sobre la reforma del sistema monetario y bancario nacional, así como los distintos pagos en relación con las medidas preparatorias que sean adoptadas al efecto.

ART. 2.— Las sumas que sean avanzadas por el Banco en ejecución de dicho crédito serán pagaderas en doce plazos iguales trimestrales, comenzando a los dieciocho meses después de la fecha en que los préstamos se hagan efectivos y devengarán un interés de no más de tres por ciento (3%) anual, pagaderos anualmente desde la fecha respectiva de cada préstamo.

ART. 3.— Queda a opción del Estado efectuar pagos anticipados de la totalidad o parte del balance deudor en cualquier fecha, a condición de que incluyan los intereses devengados.

ART. 4.— En la Ley de Gastos Públicos se harán siempre figurar las apropiaciones necesarias para atender a los pagos, tanto de principal o intereses, que se adeuden, de conformidad con el contrato que al efecto celebrare el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público con el Banco de Reservas de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.

Gustavo Adolfo Mejía Ricart,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1200 que reforma los artículos 27 y 32 de la Ley de Organización Judicial.— G. O. Nº 6460, del 22 de Junio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1200.

Art. 1.— A partir del 1o. de Julio de 1946, los artículos 27 y 32 de la Ley de Organización Judicial, quedan reformados para que rijan del siguiente modo:

"Art. 27.— La Suprema Corte de Justicia se reunirá tres veces por semana, por lo menos, debiendo reunirse cuantas veces lo exija la necesidad de los asuntos pendientes.

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de nueve jueces, y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con un quorum de siete Jueces.

En los casos de impedimento de jueces o de empate, se procederá de acuerdo con las disposiciones y reglas establecidas sobre la materia.

En caso de que la Suprema Corte de Justicia no pueda constituirse por falta de mayoría, se completará con Presidentes o Jueces de las Cortes de Apelación que reúnan los requisitos exigidos por la Constitución.

Art. 32.— Las Cortes de Apelación se compondrán de cinco Jueces. Una tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, otra en la ciudad de San Cristóbal, otra en la ciudad de Santiago, otra en la ciudad de La Vega, otra en la ciudad de San Pedro de Macorís y otra en la ciudad de San Juan de la Maguana, La jurisdicción de la primera comprenderá el Distrito Judicial de Santo Domingo; la de la segunda los Distrito Judiciales de Trujillo, Trujillo Valdez, Azua y Barahona; la de la tercera, los de Santiago, Puerto Plata y Monte Cristi; la de la cuarta, los de La Vega, Duarte, Espaillat y Samaná; la de la quinta los de San Pedro de Macorís, Seibo y la Altagracia, y